

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1937

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO. (CON CIA. NESTLE).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07475

Publicada el: 05-02-1937

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.765

Rollo: 91

Posición: 12

Artículo 5º Quedan derogados los artículos 17 a 24 del Código de Comercio.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO BURQUE.

El Secretario,

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 35 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se provee a la consolidación de la deuda de los cafetaleros del Boquete.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Banco Nacional para que asuma todas las deudas de los cafetaleros que integran la Asociación de Cafetaleros del Boquete, y de los que se incorporen a ella, siempre que el total de las deudas de cada cafetalero quede garantizado con primera hipoteca por suma que no exceda de las dos tercetas partes del valor de la finca o fincas respectivas.

Artículo 2º En caso de que dentro de un término de seis meses, contados desde la vigencia de la presente Ley, no haya sido posible darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, el Banco Nacional queda facultado para llegar a un acuerdo con los cafetaleros del Boquete y todos sus acreedores en el sentido de organizar una corporación que, mediante la justipreciación de los créditos de todos los acreedores, tome en primera hipoteca las fincas de los deudores y emita, en pago de las deudas justipreciadas, acciones privilegiadas de dicha Corporación.

Artículo 3º El Banco Nacional queda facultado para recibir las acciones que le correspondan, hecha la justipreciación de sus créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4º Siempre que el Banco Nacional tenga el control y manejo de las cosechas, según convenio con los cafetaleros, el precio de venta del café lo fijarán de común acuerdo el Gerente del Banco y el Representante legal de la Asociación de Cafetaleros, y en caso de desacuerdo al respecto, se estará a lo que definitivamente resuelva la Junta Directiva del Banco.

Artículo 5º Quada reformado el artículo 4º y derogado el 2º de la Ley 1º de 1935.

Artículo 6º Esta Ley principiará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

P. FERNANDEZ JAEN.

LEY 36 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Con los acuerdos, modificaciones y adiciones que más adelante se expresan, apróbase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Nestlé, sujetas a las siguientes condiciones:

1º Que durante cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo otorga las proposiciones mejoradas que propongan otras personas naturales o jurídicas, siempre que tales propuestas sean garantizadas previamente con una fianza de cien mil bolívares (C. 100,000.00) en efectivo.

La persona proponente perderá la fianza de garantía en caso de que se niegue a firmar el contrato dentro de quince días de notificada por el Poder Ejecutivo.

2º Que si dentro de este plazo se presentan proposiciones que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean más ventajosas que el presente contrato, el Poder Ejecutivo dará una oportunidad a la Compañía Nestlé para que las iguale o mejore.

3º Que si esto ocurre, queda autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar el nuevo contrato así mejorado con dicha Compañía Nestlé.

4º Que si la Nestlé dentro de un plazo de quince (15) días que le señale el Poder Ejecutivo, no igualare las propuestas plenamente garantizadas de otras compañías solventes, el Contrato celebrado entre la Nestlé y el Gobierno con fecha 23 de Enero de este año quedará sin efecto, sin derecho a reclamo de ninguna de las partes; y el Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar un nuevo contrato sobre las nuevas bases, con la otra persona o entidad; y

5º Que si no se celebrare, dentro del plazo de sesenta (60) días mencionado el contrato mejorado a que hace referencia el ordinal 4º, el presente Contrato celebrado entre la Compañía Nestlé y el Gobierno, de fecha 23 de Enero de este año entrará automáticamente en vigencia a la expiración de tal plazo.

Dicho Contrato dice así:

"CONTRATO NUMERO 2. Entre los suscritos, a saber: NARCISO GARAY, Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo, Comercio e Industrias, debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Señor Presidente de la República, con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Juan Rodríguez Naranjo, en su carácter de Apoderado de la NESTLE AND ANGLO-SWISS MILK PRODUCTS, LIMITED, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se obliga a formar una sociedad anónima conforme a las leyes de la República de Panamá con un capital inicial de *ochenta cincuenta mil balboas* (B. 200,000.00), el cual debe quedar totalmente suscrito y pagado siete meses después de la fecha de la fundación de la Sociedad. El 25% de este capital se ofrecerá públicamente al capital panameño en acciones de la misma clase y bajo las mismas condiciones que el 75% restante de las acciones. Para los efectos de la suscripción del mencionado 25% el Contratista concederá un plazo de tres meses a partir de la fecha de la fundación de la Sociedad, y si dentro de ese plazo el 25% de las acciones no fuere suscrito total o parcialmente por capital panameño, el Contratista se obliga a asumir y pagar la cuota no suscrita en adición al 75% aquí estipulado, el cual será suscrito por dicho Contratista o por la Nestlé and Anglo Swiss Condensed Milk Co., u otras compañías afilias, filiales o subsidiarias de la Compañía Nestlé. La nueva Sociedad girará bajo una razón social que incluya los nombres "Panamá" o "Panameña" y "Nestlé".

Artículo 2º El término de este contrato será de veinte (20) años; y en el caso de que el Gobierno decida no proseguirlo al final de dicho plazo, lo avisará así al Contratista por lo menos con un año de anticipación.

Artículo 3º El Contratista se obliga a establecer en un punto céntrico, que escogerá entre las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos o Veraguas, una fábrica de leche condensada y leche evaporada, del mismo grado de pureza, higiene y porcentaje de grasa que emplea en sus fábricas de Europa y Estados Unidos. El costo inicial de la fábrica será no menor de *cuarenta cincuenta mil balboas* (B. 150,000.00) entre maquinarias, terrenos, edificios, instalaciones y laboratorios, inversión que deberá ser comprobada por el Contratista mediante examen de los libros correspondientes. Esta suma no incluye los gastos de saneamiento e higienización que el Contratista estimare necesario hacer en los lugares por él ocupados, y que no estará obligado a comprobar. El equipo que se traiga para instalar la planta, de una capacidad no menor de *cinco mil cajas* de leche condensada y evaporada por año, deberá ser moderno. Cuando la producción local de leche fresca lo justifique, el Contratista podrá aumentar dicha capacidad, así como agregar a la fábrica los equipos adicionales necesarios para la fabricación de leche en polvo, manteca y cualesquiera otros productos derivados, o edificar otra fábrica en las mismas condiciones.

Artículo 4º El Contratista comenzará los trabajos de instalación de la fábrica a la mayor brevedad posible y se obliga a tenerlos totalmente terminados dentro de los diez y ocho meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este contrato, salvo casos de fuerza mayor, tales como huelgas, etc. etc.

Artículo 5º A fin de beneficiar al mayor número posible de nacionales y residentes de la República, el Contratista se obliga a no poseer en la República ni por sí ni por interpuesta persona, haciendas, granjas o lecherías propias. Usará en su fábrica únicamente leche de producción local, la que comparará tanto al pequeño productor como al grande, es decir, a todo el que tenga leche y quiera venderla, sin discriminación alguna de persona.

El precio a que el Contratista pagará la leche fresca será el 75% del precio al cual el precio no podrá ser rebajado.

Artículo 6º El Contratista se obliga a pagar a los productores nacionales la leche fresca que éstos le suministraren, a un precio que no podrá ser rebajado. Si la leche fresca obtuvieran ganancia, el Contratista pagará al productor el precio que el Gobierno proponiere la rebaja del

precio aquí señalado de B. 0.04, y el Gobierno oído al parecer de los ganaderos nacionales, autorizará la rebaja siempre que ésta determine una rebaja correlativa en el precio de venta de la leche condensada y evaporada para beneficio del consumidor.

Artículo 6º Con el fin de facilitar a los productores nacionales la entrega de la leche, el Contratista se obliga a establecer "Estaciones de Recibo" diseminadas en puntos apropiados en las Provincias Centrales.

El acarreo de la leche desde las "Estaciones de Recibo" hasta la fábrica será por cuenta del Contratista.

El Contratista se obliga a recibir toda la leche que se le ofrezca al precio fijo de B. 0.04 por litro en las "Estaciones de Recibo" o en la planta, hasta alcanzar su cuota de consumo doméstico de leches concentradas; además, para dar mayores facilidades a los ganaderos situados entre las "Estaciones de Recibo" y la fábrica, el Contratista recibirá también la leche que se le entregue en la carretera central a horas determinadas que el Contratista fijará.

La leche fresca deberá ser de buena calidad, de acuerdo con las condiciones que a este efecto establezca la autoridad sanitaria.

Respecto a la Provincia de Chiriquí, el Contratista podrá establecer en ella "Estaciones de Recibo" cuando la carretera esté concluida, y el Contratista se compromete, además, a estudiar con el Gobierno las posibilidades de la instalación de otra fábrica sucursal en Chiriquí.

Artículo 7º Con el propósito de aumentar lo más rápidamente posible la producción de leche, el Contratista se obliga a suministrar gratuitamente enseñanza teórica y práctica a todo propietario de reses que lo solicite, sobre los métodos científicos de cuidado, alimentación, higiene y curación del ganado, manera de ordeñar, configuración moderna de granjas o lecherías y manejo científico de pastos y potreros. Para tal fin, sus técnicos visitarán las haciendas para explicar y enseñar prácticamente el manejo científico de la producción de leche. Suministrará también gratuitamente el Contratista durante los primeros seis meses de funcionamiento, las vestijas higiénicas apropiadas para recibir la leche de la ubre de la vaca.

Artículo 8º El Contratista se compromete a donar dos centésimos de balboa por cada caja de leche que llegue a producir a la Secretaría de Educación y Agricultura para la compra de toros y vacas de razas finas, y el Contratista pondrá también gratuitamente al servicio del Gobierno y de los particulares que lo soliciten los conocimientos y la experiencia de sus técnicos y de sus servicios para la adquisición de toros y vacas que mejor se adapten a las condiciones climatológicas del trópico.

Artículo 9º Aun cuando las leyes de la República sólo obligan a mantener el 75% de empleados panameños, el Contratista se obliga a que todos los empleados de la fábrica principal y de la sucursal que llegare a establecer sean panameños, con excepción del Director, el Químico, el Ingeniero Jefe, el Veterinario Jefe, el Inspector General de Fincas y Ganados y el Contador Jefe, quienes para los efectos legales serán considerados como los técnicos de la Empresa. Esto no obstante, el Contratista formará su personal técnico nacional empleando jóvenes panameños que serán instruidos y entrenados por los mencionados Jefes de los distintos Departamentos con miras a promociones eventuales.

Artículo 10. El Contratista se obliga a usar exclusivamente azúcar de producción nacional siempre que los ingenios nacionales le suministren la calidad de azúcar que forzosamente tiene que emplearse en la leche condensada para impedir su fermentación en las latas y que

tenga una polarización no menor de 99.9%. En caso de que le sea imposible al Contratista obtener en el país total o parcialmente el azúcar que necesite, se dirigirá al Gobierno a fin de que éste introduzca del exterior y le suministre la cantidad que le haga falta al precio de costo C. F., Panamá. Con el fin de ayudar en una forma rápida y eficaz a la industria azucarera nacional, cuyo concurso necesita, el Contratista se dedicará desde el principio a fabricar leche condensada. Cuando la producción de leche fresca sea suficiente para abastecer todo el consumo nacional de leche condensada, el Contratista procederá a la fabricación de leche evaporada.

Artículo 11° Los precios máximos a que se venderá al consumidor la leche condensada y evaporada de producción nacional, salvo cambios substanciales en el costo de materias primas, tales como leche fresca, azúcar, hoja de lata, envases, etiquetas, etc., etc., o en el valor actual de la moneda, aumento o reducción de los salarios de obreros, etc., que hagan indispensable un recargo o una rebaja proporcional en el precio del artículo, serán los siguientes:

| | |
|--|--------------|
| <i>Leche Condensada Marca "Red Butterfly" o "La Lechera"</i> | |
| Lata de 397 gramos | B. 0.15 c/u |
| Lata de 198 gramos | 0.07½ c/u |
| Lata de 80 gramos | 0.05 c/u |
| <i>Leche Evaporada Marca "Dairy Queen" o "La Lechera"</i> | |
| Lata de 410 gramos | B. 0.12½ c/u |
| Lata de 170 gramos | 0.06¼ c/u |

A estos mismos precios y en la misma proporción venderá el Contratista la leche condensada y evaporada que necesite importar para completar su cuota del consumo local, mientras la producción de leche fresca no baste para ello.

Sin embargo, el Contratista podrá vender a precios mayores las latas de leche escogida ya sea de producción nacional o importada, las cuales no excederán de los precios siguientes, salvo cambios substanciales en el costo de materias primas, tales como leche fresca, azúcar, hoja de lata, envases, etiquetas, etc., etc., o en el valor actual de la moneda, aumento o reducción de los salarios de obreros, etc., que hagan indispensable un recargo o una rebaja proporcional en el precio del artículo:

| | | | |
|-------------------------|-------------|------------------------|--|
| <i>Leche Condensada</i> | | <i>Marca El Nido</i> | |
| Lata de 397 gramos | B. 0.20 c/u | | |
| Lata de 198 gramos | 0.10 c/u | | |
| Lata de 80 gramos | 0.05 c/u | | |
| <i>Leche Evaporada</i> | | <i>Marca "El Nido"</i> | |
| Lata de 410 gramos | B. 0.15 c/u | | |
| Lata de 170 gramos | 0.07½ c/u | | |

Se hace constar que el porcentaje de grasa en todas las marcas será de 8%.

El Contratista venderá por partes iguales las marcas de ambos precios para lo cual mantendrá siempre el 50% de existencias de las marcas de 15 centésimos (condensada) y 12½ centésimos (evaporada), y el 50% de existencias de las marcas de 20 centésimos (condensada) y 15 centésimos (evaporada). A pesar de lo previsto en esta cláusula, el Contratista podrá vender una proporción mayor de leche de cualquiera de dichas marcas si aumentase la demanda del público en ese sentido.

Artículo 12. El Contratista se obliga a imprimir en las latas que fabrique o importe un distintivo tal como la palabra "Panamá" u otro adecuado que se fijará de acuerdo con el Gobierno a fin de facilitar la represión del contrabando proveniente de los Comisariatos del Canal de Panamá.

Artículo 13. El Gobierno se obliga a conceder al Contratista las siguientes exoneraciones:

a) De derechos de introducción sobre la maquinaria, útiles, equipo e instrumentos para la fábrica, laboratorios y edificios del Contratista, así como los equipos adicionales que éste agregue más adelante para el ensanche de la fábrica, de conformidad con el artículo 3º de este contrato;

b) Durante el término del contrato, de derechos de introducción sobre los siguientes artículos: hojas de lata, envases, etiquetas, alambres, latas, plomo, cajas de madera o de cartón, tiras de acero para cajas, clavos, llaves abre-latas, envases de aluminio, discos para las tapas de las latas, recipientes para el ordeño, baldes o garrapas para transportar la leche, camiones y carros para el uso de la Empresa, malta, lactosa, amoníaco, nitrógeno, soda e hipoclorito de calcio, aceites para calderas y motores, lubricantes y grasas, piezas de repuesto para la maquinaria e instrumentos para el laboratorio, sin perjuicio de lo que más adelante estipula el inciso (e) de este artículo;

c) Durante el término del contrato, de todo impuesto municipal, provincial o nacional que grave a la Empresa por razón de la producción, fabricación, elaboración, depósito y expendio de leche condensada, evaporada, en polvo, mantquilla y demás derivados;

d) Durante los primeros cinco años de funcionamiento, de toda clase de impuesto, gravámenes o contribuciones. Después de los primeros cinco años el Contratista estará sujeto a aquellos impuestos nacionales de carácter general establecidos o que se establezcan para toda propiedad ubicada en la República o para todas las compañías, sociedades o corporaciones domiciliadas en ella; y

e) La exoneración de los derechos de importación no se refiere a ningún artículo que se produzca en el país, tales como cajas de madera, etiqueta, etc., siempre que dichos artículos sean aptos para su empleo por parte del Contratista.

Artículo 14. El Gobierno se obliga a establecer, seis meses antes de darse a la venta el artículo de fabricación nacional, un impuesto de introducción a las leches condensadas y evaporadas extranjeras así:

Leche Condensada
Veinticinco centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

Leche Evaporada
Por los primeros cinco años de la fabricación nacional: Veinte centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

Después de los primeros cinco años de fabricación nacional: Veinticinco centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

Este impuesto comenzará a regir seis meses antes de la fecha en que el Contratista comience su fabricación para lo cual el Contratista dará oportunamente al Gobierno el correspondiente aviso; y con el fin de evitar que la leche condensada y evaporada, durante esos seis meses suba de precio en proporción al nuevo arancel, el Contratista se obliga a mantener los precios actuales de B. 0.17,5 y B. 0.12,5 hasta la fecha en que la fábrica comience a producir la leche condensada nacional.

Artículo 15. Mientras la producción local de leche no baste para que la fábrica pueda elaborar leche evaporada suficiente para el consumo total de la República y por esa razón sea necesario importar leche evaporada, el Contratista y cualquiera otra compañía que se establezca en la República tendrá derecho a una rebaja en el impuesto de introducción que se efectuará al momento del pago, de catorce centésimos por cada kilogramo bruto de leche evaporada que importe. Esta concesión sólo podrá durar el tiempo necesario para que la fábrica del Contratista o cualesquiera otras que se establecieren más tarde produzcan la totalidad del consumo de la República, no

ro en ningún caso durará esta concesión más de los cinco primeros años a partir de la fecha en que la fábrica comience su producción. Al cabo de esos cinco años cualquiera importación de leche evaporada para el consumo local que tuviere que hacer el Contratista o cualquiera otra compañía que se estableciere más tarde, quedará sujeta al arancel de veinticinco centésimos de balboa por cada kilogramo bruto.

El Contratista no podrá importar durante esos primeros cinco años más que la cantidad de leche evaporada que sea necesaria para completar el consumo local. Esa cantidad irá disminuyendo cada año, a medida que vaya aumentando la producción local de leche, y con el fin de determinar la producción de la fábrica para establecer la cantidad de cajas que tenga derecho de importar cada año, el Contratista facilitará al Gobierno el examen de los libros de contabilidad y records de la producción de la fábrica.

En el caso de establecerse otra fábrica similar en el país con quien el Contratista haya de compartir la importación hasta completar el consumo local, cada Empresa tendrá derecho de importar una cantidad de cajas proporcional al número de cajas que fabrique.

Artículo 16. Si el Gobierno resolviere celebrar contrato de la misma índole del presente con Empresas importantes nacionales o extranjeras, el gobierno no se obliga desde ahora a tratar con las compañías competidoras sobre un pie de absoluta igualdad respecto de la Empresa del Contratista, exigiendo de aquellas las mismas obligaciones que a éste último para conservar las mismas ventajas.

Para no perjudicar la producción de queso ya existente en el interior de la República, el Contratista se compromete a no fabricar la misma clase de queso que los que fabrican hoy los productores campesinos.

Artículo 17. La cantidad fabricada por la planta no bajará de veinte mil cajas los primeros doce meses de su producción, salvo escasez irremediable de cualquiera de las materias primas, y será suficiente a partir del sexto año, para satisfacer el consumo local, salvo también el caso de escasez irremediable o imposibilidad de obtener cualquiera de las materias primas para su elaboración.

Artículo 18. El Contratista se obliga a no dedicar sus actividades, por sí o por interpuesta persona, a la venta de leche fresca.

Artículo 19. Durante el término de este contrato, el Contratista podrá importar o exportar sin restricción alguna fondos en giros, letras, efectivos o de cualquier otro modo siempre y cuando que mantenga en la República por lo menos el total de su capacidad social y con sujeción a los impuestos establecidos o que se establezcan.

Artículo 20. Salvo lo que se estipula en el artículo 20 de este contrato, el Contratista no podrá transferir a terceros los derechos y obligaciones que se derivan del mismo sino mediante el consentimiento y autorización del Gobierno.

Artículo 21. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, el Contratista prestará una fianza de CIEN MIL BALBOAS (B. 100,000.00) en alguna de estas formas, a opción del Contralor General de la Nación: Bono de una Compañía de Seguro satisfactoria para el Gobierno, o garantía bancaria.

Es entendido que esta garantía quedará cancelada en la fecha de la terminación de este contrato, salvo que exista reclamación pendiente relacionada con su cumplimiento.

Artículo 22. El Contratista renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 23. Dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la fundación de la Sociedad que debe organizarse conforme a la cláusula primera de este contrato, dicha Sociedad asumirá todos los derechos y todas las obligaciones emanantes de dicho Contrato.

Artículo 24. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y obtenida ésta, la de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se extienden dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete (1937).

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias (fdo.) NARCISO GARAY.—El Contratista, (fdo.) J. Rodríguez.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente, M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 28 de 1937. Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, NARCISO GARAY.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
LABOR EN RELACIONES EXTERIORES
Y COMUNICACIONES

Se concede autorización para aceptar un cargo

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Diplomático.—Resolución número 5. Panamá, Enero 30 de 1937.

Vista la solicitud que antecede, que ha enviado a este Despacho el señor don Manuel de J. Quijano.

SE RESUELVE:

De acuerdo con la facultad que da al Presidente de la República el ordinal 13 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, concédase al señor don Manuel de J. Quijano el permiso que solicita para aceptar el cargo de Delegado del Gobierno de la República Dominicana al Congreso Depuotivo que se instalará en esta capital el 21 del mes de Enero.

Comuníquese y publíquese.
J. D. AROSEMENA.
El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.
J. F. LEFEBVRE.